

35

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

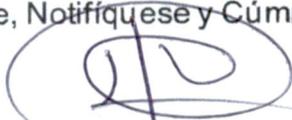
Chaparral (Tol.), veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Por reunir la anterior demanda los requisitos formales y legales, el juez,

R E S U E L V E:

- 1.- ADMITASE la anterior demanda bajo el entendido -en estricto rigor juridico- que la accion judicial pretendida es SEPARACION DE BIENES, y no de Disolución de la Sociedad Conyugal, que por intermedio de apoderado instaure JOSE EMIRO MEDINA PALOMA, mayor de edad, residente y domiciliado en Chaparral (Tol.) contra MARIA DEL CARMEN MONTIEL RINCON, también mayor de edad, residente y domiciliado en Chaparral (Tol.).
- 2.- A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el Art. 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), ley 25 de 1.992 y demás disposiciones pertinentes.
- 3.- Notifíquesele éste auto a la demandada MARIA DEL CARMEN MONTIEL RINCON, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, con la entrega de copia de la demanda y anexos, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (Art. 369 Ibídem), para lo cual se le remitirá copia de este auto como de la demanda y anexos, ya que como se solicitó con esta medidas cautelares, no se hace imperativo demostrar que con el libelo que ya se habían enviado estas. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y/o entrega física. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.
- 4.- Se rechaza las medidas cautelares solicitadas con respecto a los bienes sociales, en virtud a que la inscripción de la demanda en cuanto a bienes sujetos a registro no está prevista para esta clase de asuntos, en el artículo 598 Código General del Proceso.
- 5.- Desde ya se le requiere a la parte interesada, para que haga las gestiones de rigor para la notificación de este auto al demandado.
- 6.- Reconocer al Dr. José Elberth Vera Angulo, como apoderado judicial del señor arriba mencionado, en la forma y términos del poder a él conferido.

Copiese, Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
JUEZ